

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial	<i>Derechos civiles de la mujer.</i>
Pedro Aguirre Cérda	<i>Nacionalismo</i>
Francisco Jorquera F.	<i>La reforma de la ley de elecciones.</i>
Rolf F. Siebel J.	<i>El derecho internacional de las obligaciones.</i>

NOTAS AL MARJEN.—«*La cátedra de introducción al estudio del derecho*». «*El derecho de familia en la legislación rusa*». «*Antecedentes de la ley 5478*».

REVISTA DE REVISTAS.—«*El homicidio por piedad*» «*Capacidad jurídica de la mujer casada*». «*Servidumbres eléctricas*» «*El lenguaje de los testigos*».

JURISPRUDENCIA.—«*De la interpretación de las leyes tributarias*» «*De la entrega de aguas que han sido objeto de un contrato de compra-venta*». «*De las adquisiciones hechas en la quiebra por el acreedor hipotecario*». «*De la nulidad del matrimonio*». «*De la naturaleza del derecho real de herencia*». «*De la reclamación sobre aplicación de un impuesto*». «*De la citación de evicción en los juicios de desposeimiento*». «*La tuberculosis pulmonar, accidente del trabajo*».

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN — Chile

Rolf F. Siebel J.

El Derecho Internacional de las Obligaciones

(CONTINUACION)

CAPITULO III.— LA ESFERA DE ACCIÓN DEL ES- TATUTO DE LA OBLIGACION

*Párrafo 1.— El estatuto de la obligación abarca toda la Obli-
gación*

A BASE de las reglas explicadas en el capítulo anterior se determina el estatuto de la obligación, o sea, en primer lugar por el derecho elegido expresa o tácitamente por los contratantes, en segundo lugar, por el sistema jurídico encontrado a base de los principios del centro de gravedad como voluntad presunta de las partes. Este estatuto de la obligación domina el vínculo jurídico en todos sus aspectos. (*) Determina todo el contenido de la obligación, sea que se trate de

(*) Concepción de la capacidad de las partes y de los requisitos de forma, como vimos en el capítulo I de este título.

efectos previstos ("effets"), sea de efectos imprevistos, (*) ("suites"). Esta división de los efectos de la obligación es en dos clases: 1.º La finalidad que han tenido en vista los contratantes, 2.º la consecuencia de incidentes, es muy antigua y subsiste todavía en algunas obras de tratadistas franceses; (*) V. M. Molina, un autor argentino aplica a los "effets" el estatuto de la obligación y a los incidentes este mismo derecho. (*)

En consecuencia, el estatuto de la obligación determina también las reglas aplicables a las modificaciones que sufre la obligación por la imposibilidad del cumplimiento, vicios rehidibitorios, etc., él decide si se origina por la mora la obligación de pagar intereses y de qué clase, si se puede exigir una indemnización de perjuicios en el caso de imposibilidad, que aquella comprende el daño emergente y el lucro cesante, etc. Si el evento que hace imposible la obligación ha sido causado por culpa y el efecto que podría producir una culpa parcial del acreedor. (*)

Además determina el estatuto de la obligación si se aplica a ella las reglas especiales del derecho mercantil, (por ej., una tasa mayor de interés, un plazo para reclamar las faltas de cantidad o defectos de calidad. (*) Distintos plazos para entablar las acciones rehidibitorias, etc. (*)

Pero si la aplicación de reglas del derecho mercantil depende de las circunstancias de ser una de las partes comerciales, se decide la cuestión si lo es o no según el sistema jurídico del lugar donde tiene su establecimiento o negocio, en general su ley personal y no a base del estatuto de la obligación.

Solamente aquellos efectos del contrato que se refieren al

(*) P. Arminjon Pr. d. R. P., tomo II N.º 111, pág. 250.

(*) Por ej. Valery Manuel d. Dr. I. P., pág. 987.

(*) El D. I. P. y el C. C. argentino N.º 85, pág. 189.

(*) Véase las disposiciones del Código de Bustamante, Art. 160, 177 y 183.

(*) Dr. M. Wolff I. P. R., cap. 26 N.º 1, pág. 92.

(*) Por ej. Art. 159 del Código de Comercio chileno .

El derecho Internacional de las Obligaciones

57

derecho de las obligaciones de los bienes. Por consiguiente se determina por la "Lex rei sitae" si se transfiere o no el dominio en virtud de la celebración de un contrato.

PARRAFO II.— LOS CONTRATOS BILATERALES

I.— *La Compraventa*

Tratándose de contratos sinalagmáticos, ante todo del contrato de compraventa, pueden originarse dificultades, por cuanto las obligaciones del vendedor pueden ser sometidas a otro sistema jurídico que la del comprador. Así sucedería si los contratantes no han elegido un solo sistema jurídico para sus obligaciones recíprocas, y si los demás factores de conexión no alcanzan a constituir un único centro local de gravedad de las dos clases de obligaciones. Porque, como dice una sentencia del Tribunal Federal de Suiza, (*) podrán ser aplicables las leyes de los lugares de cumplimiento de las obligaciones de cada parte.

En una situación tal regiría el derecho del vendedor, las cuestiones acerca de la clase y modalidad de la prestación de lo que se debe acerca de la calidad de las cosas debidas, cuando y cómo sería el vendedor responsable del saneamiento por evicción, y si eventuales vicios rehidibitorios le obligarían a la entrega de otras mercaderías no viciadas o si solamente habría lugar a una indemnización de perjuicios, etc. Por lo contrario, el derecho del comprador determinaría si éste está obligado a recibir la cosa debida, como debería pagar el precio estipulado, a cuáles prestaciones estaría obligado en caso de haber violado el contrato, etc. (*)

La posibilidad de tal dualidad de estatuto está por desaparecer según la jurisprudencia de los últimos decenios. Una sentencia de la Corte Suprema de Alemania, (*) dice que el

(*) Por ej. la legislación chilena, los Arts. 1866 del C. C. y 154 inc. 2 del C. de Comercio.

(*) 1.º de Octubre de 1908 (Rev. de Clunet, tomo 36, pg. 574.

(*) Dr. M. Wolff I. P. R., pág. 93 II.

R. G. siempre ha procurado de someter todo el contrato, las obligaciones de ambas partes, a un solo sistema jurídico. Cuando se celebra un contrato bilateral las partes se imaginan, por lo general el contenido de los derechos y obligaciones recíprocas en tal sentido, como resultaría de la aplicación de un derecho determinado. Pero de una aplicación de dos legislaciones distintas resultaría muy a menudo destruído el equilibrio de las obligaciones mutuas y la reciprocidad de ellas, que cada derecho en sí anhela procurar a los que contratan conforme a él. Por lo tanto corresponde generalmente, al interés de los contratantes y por lo tanto a su voluntad presunta, encontrar un solo sistema jurídico a base del cual habría que juzgar el contrato. (*)

II.— *La cesión de créditos*

En la materia de la cesión de créditos personales encontramos que la rige también el estatuto de la obligación de cuya cesión se trata. (*) Del sistema jurídico que regula la obligación depende determinar a quién debe o puede pagar el deudor. Este estatuto determina por lo tanto si la obligación puede ser cedida, de qué manera habría que proceder a la cesión, por ejemplo, por un solo convenio entre el cedente y el cesionario, o necesariamente con la notificación del deudor (como lo exige en Chile el C. C. Art. 1802 y el C. de Com. Art. 162; en Francia el C. C. Art. 1690; al contrario el Derecho Alemán no hace obligatoria la "signification" al deudor), (*) o si se hace la cesión por la tradición del título (en caso afirmativo debería hacerse la tradición del documento según la "lex cartae sitae") depende de él el efecto de la cesión por cuanto el deudor podría librarse por el pago al cedente, como en el

(*) R. G., tomo 68, pág. 203.

(*) Sentencias del R. G., tomo 15, pág. 122, tomo 40, pág. 197, tomo 59, pág. 114.

(*) No es así en el derecho de los Estados Unidos que hace depender del Estatuto de la obligación nada más que la facultad de proceder a la cesión, sometiéndola en lo demás a la "lex loci contractus"

El Derecho Internacional de las Obligaciones

59

derecho alemán, (*) que no conociendo la notificación obligatoria al deudor, le da esta facultad. El mismo estatuto determina si el deudor no necesita pagar al cesionario más de lo que éste haya pagado al cedente, (*) y cuáles excepciones podría oponer al cesionario. (*) Decidir si la cesión comprende también las fianzas, hipotecas y privilegios, (4) pero una vez admitido esto, depende del estatuto de la fianza según la "lex pignoris siti", si efectivamente hay lugar a esto. Es sabido que la subrogación convencional que se efectúa en virtud de un acuerdo entre el acreedor y un tercero que le paga una deuda, está sometida a las reglas de la cesión de créditos; (*) por lo tanto se rige por el mismo estatuto anteriormente explicado. La subrogación legal ("cessio legis") es materia de aquel sistema jurídico que rige el vínculo jurídico entre el acreedor y el tercero que le paga; por ejemplo, en la fianza, depende del estatuto de la fianza si el fiador que paga se subroga en los derechos del acreedor contra el deudor. (*)

Aceptando la teoría de que el estatuto de la obligación rige la cesión de crédito hemos seguido la doctrina alemana, sostenida tanto por los tratadistas como por el Supremo Tribunal. (*) Sin embargo, existen otras teorías de las cuales una acepta el derecho del lugar del establecimiento o del domicilio del acreedor, otra el sistema jurídico vigente en el domicilio del deudor; (*) en cuanto a los créditos nominativos, la jurisprudencia francesa ha aceptado la ley del domicilio del deudor, sin que el Tribunal de Casación haya aún establecido jurisprudencia en esta materia. El autor J. P. Niboyet estima que los créditos al portador, por estar asimilados en una cosa mueble, tendrán que transferirse conforme a la ley del lugar de la situación del título aplicándose esta regla con preferencia a los

(*) Art. 490 del B. G. B.

(*) Art. 407 del B. G. B.

(*) Así lo estableció la "Hex Anastasiana", que subsiste todavía en la disposición del Art. 1699 del C. C. francés y, aunque reducida a los derechos litigiosos, en el Art. 1913 del C. C. chileno.

(*) En el derecho chileno sólo las reales, Art. 1906 Inc. 20 C.C.

(*) B. B. B. Alemán Art. 401, Código C. Chileno, Art. 1906 fr. 10

(*) Véase Dr. M. Wolff I. P. R., N.º 4, pág. 94.

valores de Bolsa. En lo referente a los créditos a la orden puede decirse, que, siendo la forma del endoso una forma extrínseca, se someten a la ley del lugar donde se realiza este endoso.

Las letras de cambio y los cheques son dos clases especialísimas de créditos. Los ya mencionados tratados Internacionales de Ginebra del año 1930 han elaborado reglas uniformes y nuevas en esta materia.

En cuanto a las letras de cambio el tratado somete todas las obligaciones originadas por la letra al derecho del país en que se firmaron las respectivas declaraciones, lo que trae como consecuencia que existe ahora una ley única para la forma, los requisitos de fondo y los efectos de estas declaraciones. Sin embargo, hay excepciones a esta regla:

1.º) El sistema jurídico del lugar del pago rige lo relacionado con la aceptación de la letra, determina si es posible restringir la aceptación a una parte del monto total y si el poseedor de ella puede ser obligado a aceptar pagos parciales. (*) Además es ésta ley la que dispone lo que hay que hacer en caso de pérdida o sustracción de la letra.

2.º) El sistema jurídico del lugar donde se giró la letra soluciona el problema si el adquirente de la letra, adquiere también el crédito en que se basa. Además determina los plazos para ejercer el derecho de pedir garantía del girador de ella y éste plazo rige uniformemente para todos los poseedores de la letra, mientras que los plazos para protestarla dependen del derecho del país dentro del cual se trata de proceder al protesto.

En la materia del Derecho Internacional de los cheques rigen disposiciones análogas, con la salvedad que hemos expuesto al tratar de la forma de los contratos, que consiste en que para ellos basta haberse llenado los requisitos de forma impuestos por la ley del lugar del pago.

PARRAFO II.— LAS DISTINTAS CLASES DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

I.— Reglas generales

Antes de proceder a la explicación de las reglas que existen

(*) Sentencia del R. G. de 29 de Enero 1902.

El Derecho Internacional de las Obligaciones

61

con respecto a los modos de extinguirse las obligaciones trataremos brevemente las distintas clases de obligaciones, tal como las presenta nuestro Código Civil: que por estar basado en el Derecho Romano y en los principios generales aceptados en la mayoría de los países civilizados, nos habilita a seguir su modo de distinguir las distintas clases de obligaciones.

El estatuto de la obligación siguiendo los principios elaborados por tratadistas modernos como P. Arminjon, (*) y el Dr. M. Wolff, (*), rige las obligaciones civiles y naturales, las obligaciones modales y condiciones. P. Arminjon no admite que la contención, saliéndose de lo lícito, pueda estar sujeta a la sola voluntad autónoma de las partes (*) las obligaciones a plazo, con excepción del plazo de gracia, (*) las obligaciones alternativas y facultativas, las obligaciones de género y las cláusulas penal.

II.— Las obligaciones indivisibles

En esta clase de obligaciones el estatuto de la obligación pueda dejar de ser imperante, en cuanto, la indivisibilidad pueda depender de otro sistema jurídico, como por ejemplo tratándose de una hipoteca o de una servidumbre, sería aplicable la ley del lugar de la situación del objeto.

III.— Las obligaciones solidarias

En las obligaciones solidarias puede haber un estatuto distinto para cada vínculo obligatorio; (*) así dependería del derecho matrimonial si el marido pueda ser solidariamente responsable de las deudas contraídas por su mujer, y de qué manera; dependería de la "lex loci delicti commissi", si los autores de un delito son o no solidariamente responsables por los

(*) J. P. Niboyet Pr. d. D. I. P., pág. 691, N.º 457.

(*) Op. cit N.º 459, pág. 695.

(*) Como por ej. en la antigua alemana de 3 de Junio de 1908, Art. 22 inc. 10.

(*) Pr. d. Dr. I. P., Capítulo XIII, N.º 135-136.

(*) I. P. R., N.º 6.º, pág. 96.

perjuicios que hayan causado; la ley de la situación de un inmueble determinado si el constructor o el arquitecto son o no de esta manera responsables por los vicios de la construcción. (*)

IV.— Las obligaciones de garantía

Las obligaciones accesorias originadas por las cauciones o contratos de garantía, (*), (*), como la fianza, dependen de la obligación principal y por lo tanto rige el estatuto de éstas todo lo relacionado con su origen y monto; pero en lo que se refiere al modo como responde el fiador, si responde solidariamente o subsidiariamente, y —en el segundo caso— si tiene un beneficio de escusión, (*) si puede oponer al acreedor las excepciones que hubiere podido oponer el deudor principal, y entre éstas sólo las excepciones reales o también las personales, (*) si puede o no oponerle la compensación, etc., se determina por un estatuto especial que debe buscarse conforme a las reglas generales, (*) que hemos expuesto anteriormente.

PARRAFO IV.— LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

La cuestión de saber a quién incumbe la prueba pertenece al derecho material, como igualmente de saber qué prueba es admisible. Pero la forma de estas pruebas depende de la ley que rige para el Tribunal ante quien se rinden, (la *lex fori*). De aquí resulta que hay que distinguir en cada prueba el medio mismo y la forma de emplearlo.

En un litigio determinado no se podrá hacer uso de otras pruebas que las que autoriza y regula la "*lex fori*", pero és-

(*) *Op. Cit.*, pág. 309 final;— de la misma opinión: A. Pillet, *Pr. d. Dr.* I. P., N.º 170.

(*) Como materia del derecho procesal, P. Arminjon lo hace depender de la "*lex fori*".

(*) Pasquale Flori, *D. I. P.*, tomo I, N.º 142, pág. 288.

(*) P. Arminjon, *Pr. d. L. I. P.*, N.º 135, pág. 308.

(*) A. Barros E., *Curso d. Der. Civil*, tomo 30, pág. 11, N.º 4.

(*) T. M. C., Bustamante, Art. 224.

El Derecho Internacional de las Obligaciones

63

tas serán admitidas aún en los casos en que esa ley no las aplica, si son aplicables en virtud de la ley reguladora del derecho mismo que es preciso probar. (*)

Esta es la doctrina de lproyecto del Código Internacional cuyo autor es A. S. Bustamante, que dice en su Art. 172: "La prueba de las obligaciones está sometida en cuanto a su admisión y sus efectos a la ley qu erige la obligación misma". Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Atenas dice que la admisibilidad de un medio de prueba debe ser apreciada según el derecho del país en el cual nació el derecho de cuya prueba se trata. (*)

La legislación chilena contiene una excepción muy grave al principio enunciado. Dice el Art. 18 del C. C. que en los casos en que las leyes chilenas exigieran instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

PARRAFO V.— LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

I.— Reglas generales

El estatuto de la obligación es el llamado a determinar los modos de su extinción y la manera cómo habría que procederse para este efecto. Así decide ella, cómo, cuándo y a quién debe hacerse el pago efectivo o prestación, (*) si se extingue y mediante cuáles requisitos por la remisión, por la confusión, por la pérdida de la cosa debida, por la novación, por la declaración de nulidad o por la rescisión y por el evento de la condición resolutoria. (*) Con respecto a estos últimos sostiene también V. M. Molina que están regidos por el estatuto de

(*) Como en el Art. 2354 del C. C. Ch.

(*) Como las del Art. 2354 del C. C. Oh.

(*) Dr. M. Wolff I. P. R., N.º 7, pág. 96.

(*) T. M. C., asser C. I. P., N.º 80, pág. 187.

la obligación, como inherentes al contrato mismo. (*)

El proyecto del Código de Bustamante dice en el Art. 169 que la extinción de las obligaciones es regida por la ley de la obligación de que se trata.

Pero no se acepta lisa y llanamente esta regla en cuanto se refiere a la transacción, la compensación y la prescripción.

II.— La transacción

La transacción todavía no ha encontrado una reglamentación decisiva dentro del Derecho Internacional Privado; a falta de una convención especial eventual de las partes contratantes, habría que aplicarle la "lex fori". (*)

III.— La compensación

Aquí se podrían originar dificultades cuando las dos obligaciones están sometidas a sistemas jurídicos distintos; en tal caso sería decisivo que la obligación contra la cual se quiere compensar se extinga por un acto del deudor sin que concurre la voluntad del acreedor, mientras que la extinción de la segunda obligación se opera a causa de un acto de su acreedor, o sea, por su voluntad. Por consiguiente, pueden extinguirse las obligaciones solamente cuando es permitida la compensación por la ley de la primera obligación. P. Arminjon dice al respecto que la obligación cuyo cumplimiento ha sido demandado determinará si la compensación es admisible y cuáles son sus efectos. (*) Pero Arminjon exige que las dos legislaciones concurrentes admiten una compensación. (*)

IV.— Prescripción

Con una materia de especial dificultad nos encontramos en

- (*) N.º 1412 del año 1900 (Revista de Clunet, tomo 33, pág. 1229)
- (*) En Chile con las restricciones de los Art. 16 inc. 3 del C. C. y 113 del C. de Comercio.
- (*) Dr. M. Wolff I. P. R., N.º 30, párrafo 26—y P. Arminjon op. cit, tomo II, N.º 11, pág. 259.
- (*) Op. Cit., N.º 86, pág. 189.

El Derecho Internacional de las Obligaciones

65

la prescripción que extingue las acciones; ella ha provocado discusiones de importancia en el territorio del D. I. P. Unos autores sosteniendo que la prescripción no es más que una institución rituarial, declaran aplicable la "lex fori". Para otros, la prescripción interesa siempre al orden público siendo su objeción el de término a las reclamaciones de los acreedores para mantener la tranquilidad pública. (*) Otros, por fin, sostienen que la prescripción interesa al fondo mismo del derecho desde el momento en que extingue el crédito y que —por lo tanto— debería obedecer a la ley aplicable a éste. (*)

Esta última parece ser la opinión más generalmente aceptada, tanto por los autores modernos, (*) como por la jurisprudencia. (*) El proyecto del Código de Bustamante tiene al respecto la siguiente disposición: La prescripción se rige por la ley a la cual está sometida la obligación. (*) Por lo tanto, la prescripción extintiva de las obligaciones convencionales se rigen, en primer lugar, por la ley que rige el contrato. (*) Al mismo derecho corresponde determinar si en materia de prescripción extintiva pueden las partes ejercitar su autonomía, principalmente en lo que concierne a la reducción o ampliación del plazo, (*) no obstante podría intervenir aquí la noción del orden público cuando la duración exceda del plazo establecido por las leyes del país en que se trata de aplicar el estatuto de la obligación. El estatuto de la obligación rige igualmente el comienzo, la suspensión, la interrupción y los efectos de la prescripción. (*) Esta regla sufre una excepción en la

(*) Dr. M. Wolff I. P. R., pág. 95.

(*) En este sentido sentenció la Corte Suprema de Alemania el 1.º de Junio de 1890; R. G4, tomo XXVI, pág. 66.

(*) Pr. d. Dr. I. P., tomo II, pág. 343.

(*) P. Arminjon Op. Cit., cap. 17, pág. 353 inc. 1.º y J. P. Niboyet Op. Cit. N.º 461, pág. 695 y N.º 463, pág. 697.

(*) A. Weiss Tr. d. Dr. I. P. P., tomo IV, págs. 404, 406, 407.

(*) Véase la nota N.º 1, pág. 355 de Pr. d. Dr. I. P. de P. Arminjon y Dr. M. Wolff I. P. R., pág. 81 y A. Bustamante Op. Cit. N.º 146, pág. 140.

(*) Sentencia del R. G., tomo 74, pág. 173.

(*) Art. 229.

materia de las letras de cambio, donde la prescripción está forzosamente sometida a la ley del lugar en que se giró la letra, conforme al Tratado de Ginebra del año 1930 y conforme igualmente a la opinión de los tratadistas. (*)

PARRAFO VI.— LA ACCION PAULIANA

Es la acción revocatoria que tienen los acreedores para pedir que se rescindan ciertos actos o contratos celebrados por el deudor de mala fé y en perjuicio de sus derechos. (*) Es además, necesario que el tercero adquirente obre de mala fé (conociendo el mal estado de los negocios del otro), en los contratos onerosos, lo que no se requiere cuando el tercero es adquirente a título gratuito. (*)

El objeto de la acción pauliana es la protección de los acreedores contra actos del deudor, que perjudican a éstos, y para la conservación del patrimonio del deudor. En atención a este último factor ha declarado aplicable el sistema jurídico del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato que se quiere rescindir.

Pero al mismo tiempo no se puede dejar a un lado la protección a los derechos adquiridos legalmente, la consideración debida al adquirente y el orden jurídico internacional. Y esta consideración podría llevarnos a declarar aplicable también el derecho a cuál está sometido el contrato entre el primitivo deudor y el tercero, ley que debería aplicarse conjuntamente con el sistema jurídico arriba enunciado. (*)

TITULO II.— LAS OBLIGACIONES DELICTUALES

La opinión predominante en la doctrina y en la jurisprudencia es que las obligaciones originadas por hechos delictuo-

(*) Pasquale Fiori D. I. P., tomo I, cap. 165, pág. 243.

(*) J. P. Niboyét Pr. d. D. I. P., pág. 414.

(*) Resolución del Instituto de Derecho Internacional en su sesión en Viena el año 1924.

(*) P. Arminjon Pr. d. Dr. I. P., tomo II, pág. 362.

El Derecho Internacional de las Obligaciones

67

sos, se rigen por la ley del lugar en que se cometió el hecho ilícito; con otras palabras, la ley del lugar del delito rige las obligaciones delictuales ("lex loci delicti commissi") (*)

La doctrina antigua de Savigny de que las leyes referentes a los delitos sean siempre de tal manera forzosas que por esto debe aplicarse a todo lo relacionado con los delitos siempre la "Lex fori", subsiste todavía en Grecia. Una combinación de esta doctrina y el principio expuesto rige en Inglaterra, donde la obligación de reparar el daño causado, etc., es fallada a base de la "lex fori", pero donde una condenación presupone que el hecho sea calificado como delictuoso también en el lugar de su cometimiento, según "la lex loci delicti commissi". (*)

Fuera de Inglaterra hay otras naciones más que han impuesto restricciones a la "lex loci delicti commissi". El derecho de los EE. UU. ("common law"), da lugar a una indemnización por un hecho delictuoso solamente cuando tanto la ley norteamericana como la ley del lugar del delito establecen esta indemnización. (*) En el Japón nos encontramos con una ley en un sentido igual a la ley norteamericana. (*) El derecho alemán contiene una disposición que restringe la "lex loci delicti commissi", estableciendo que para un alemán no nacen de un hecho delictuoso mayores obligaciones que las establecidas en las leyes alemanas. (*)

La ley del lugar (*) del delito determina tanto el hecho delictuoso en sí como sus efectos. Por consiguiente rige de igual modo lo relacionado con la capacidad delictual, (*) o sea,

(*) Art. 2468 del C. C. Ch.

(*) Véase A. Barros E., Curso der. Civil, tomo II, pág. 112.

(*) Así lo propone Walker en su I. P. R. parte III, cap. 14, pág. 482.

(*) Dr. M. Wolff I. P. R., párrafo 28, pág. 101.

Dr. K. Neumeyer I. P. R., cap. 36, pág. 38;

Gutav Walker I. P. R., cap. 12, pág. 440;

Sentencia del R. G., tomo y pág. 374, tomo 19, pág. 382.

Tratado de Lima Art. 38;

Proyecto del Código de Bustamante Art. 167.

(*) John Westlake International Private Law, pág. 257.

(*) G. Walker I. P. R., pág. 442.

(*) Ley de 15 de Enero de 1998.

la imputabilidad, que contrariamente a la capacidad civil no depende del estatuto personal. (*)

Si el delito se ha cometido contra un derecho, como la propiedad, la propiedad intelectual, la razón social, etc., no es el estatuto del delito, sino el estatuto propio del derecho conculcado, el que determina lo relacionado con su existencia, (*) en el caso de una violación del derecho de propiedad la "lex rei sitae". Pero en tales situaciones es "condictio sine qua non" que el derecho violado sea reconocido, como tal, también en el país en que se cometió el delito (*)

De la "lex loci delicti commissi" dependen las causas de una posible exención de la responsabilidad criminal, la defensa propia, el estado de necesidad; igualmente dependen de ella, la culpa en sus distintas clases, como asimismo la calificación del hecho mismo como delictuoso; por ejemplo, un hecho ejecutado en el extranjero, que en el derecho chileno constituye una violación de un contrato sometido a la ley chilena, que por consiguiente produce todos los efectos jurídicos de una contravención a un contrato a base del derecho chileno, puede —fuera de esto— llevar envuelto los efectos delictuosos que les atribuya el derecho extranjero, por cuanto el derecho del hecho lo califica como delito. (*)

Las obligaciones derivadas de un delito cometido por una omisión se rigen por la ley del lugar donde estaba localizada la situación que obligaba a hacer lo debido. (*)

En cuanto a los efectos del hecho ilícito, que como dijimos dependen también de la "lex loci delicti commissi", pueden referirse éstos a la clase y medida de la indemnización de perjuicios — reconstrucción o reposición al estado anterior o pago en dinero, indemnización del daño moral; — la importancia que

(*) Art. 12 del Einfuehrungsgesetz zum B. G. B.

(*) Véase Art. 2319 del C. C. Ch.

(*) Respecto de las distintas teorías sobre el "lugar", véase Dr. R. Frank Strafgesetzbuch fuer das Deutsche Reich, Art. 3.º, pág. 28 y ss.

(*) G. Walker I. P., pág. 448.

(*) Dr. K. Neumeyer I. P. R., cap. 36 inc. 2.º pág. 33.

pudiera tener un acto concurrente del perjudicado, la co-responsabilidad de terceros, etc. (*)

TITULO III.— DE LAS OBLIGACIONES CUASICONTRACTUALES Y CUASIDELICTUALES

Capítulo I.— Reglas generales

La separación muy antigua de las obligaciones en aquellas que provienen de cuasicontratos y de las que provienen de cuasidelitos, que se encuentra también en algunas obras sobre el derecho internacional privado, no tiene valor para esta investigación. (*) Ya en el Corpus Juris de Justiniano encontramos la reunión de estas obligaciones bajo el título de las "Obligaciones ex varis causarum figuris". (*) Las obligaciones originadas tanto por hechos ilícitos pero no intencionales como por hechos lícitos pero anormales están sometidos al derecho del lugar en que se efectuó la actuación. (*) El tratado de Montevideo dice al respecto, (*) que las obligaciones no contractuales se someten al derecho vigente en el lugar en que ocurrió el hecho, sea lícito o ilícito. (*) T. M. C. Asser dice, que las obligaciones originales quasi ex contractu se rigen por la ley del lugar donde nacieron, ("lex loci"). (*)

A. S. de Bustamante y S., (*) distingue los principios relativos a los cuasi contratos en lo referente a la gestión de negocios, el pago de lo no debido, y los demás cuasi contratos.

(*) Sentencias del R. G., tomo 118, pág. 76, tomo 140, pág. 2.

(*) Dr. M. Wolff I. P. R., pág. 102, cap. II, N.º 1.

(*) G. Walker I. P. R., pág. 448, cap. 12.

(*) Arts. 2320, 2321, 2322 del C. C. Ch.

(*) Dr. M. Wolff I. P. R., cap. 29, pág. 104.

(*) L. I. D. D. de Obl., Ct., Act. 44, 7.

(*) Rollin Dr. I. P., tomo I, N.º 363; Laurent op. Cit., tomo 8, N.º 14 P. Arminjon Ap. Cit., N.º 117, pág. 268, Dr. K. Neumeyer I. P. R., cap. 57, pág. 33, Dr. M. Wolff I. P. R., cap. 29, N.º 1, pág. 104, G. Walker I. P. R., cap. 13, pág. 464.

(*) Art. 38.

Para estos últimos declara aplicables el sistema jurídico de la institución que las establece. (*)

Capítulo II.— La Agencia Oficiosa

La "negotiorum gestio" está sometida a la ley del lugar en que se ejecutó la actuación, (*) y no a la del domicilio del deudor como sostienen algunos autores. (*) Si la gestión de negocios ajenos consiste en la celebración de un contrato, las obligaciones originales por éste último no se someten necesariamente al derecho aplicable a las de la agencia oficiosa. La regla anteriormente expuesta se aplica también a las obligaciones derivadas del salvamento marítimo. (*) El Código de Bustamante dispone en su Art. 220, que la gestión de negocios está sometida a la ley del lugar donde se efectúa.

Capítulo III.— El pago de lo no debido

El pago de lo no debido no puede someterse a una regla única; al contrario hay que proceder a hacer la siguiente distinción: 1.º, el pago que se ha hecho en ausencia absoluta de una obligación y 2.º el pago efectuado para satisfacer una obligación natural. En el primer caso, o sea, cuando paga una persona que no debe nada, o el pago se hace a otra persona que al acreedor, hay que someter este hecho al derecho del lugar en que éste se efectuó; (*) también suele aplicársele la ley del domicilio del deudor; no existen uniformidad de opinión en la jurisprudencia sobre este punto. (*) La segunda especie

(*) En el mismo sentido, la ley japonesa de 15 de Enero de 1898 Art. 11, la ley para el estado de Kongo de 20 de Febrero de 1891, y el Art. 794 del antiguo Código de Montenegro.

(*) D. I. P., pág. 108, N.º 40.

(*) Op. Cit., N.º 144, pág. 139.

(*) Proyecto del Código de D. I. P., Art. 222.

(*) Dr. M. Wolff I. P. R., cap. 29, N.º 2, pág. 104 y Dr. K. Neume-
yer I. P. R., cap. 37, pág. 33.

(*) P. Arminjon Op. cit. N.º 118, pág. 2699; G. Walker I. P. R.,
cap. 13, pág. 467.

El derecho Internacional de las Obligaciones

71

de pago, o sea, el que se hizo cumpliendo una obligación natural no es un acto aislado que pueda ser tomado en cuenta por la sola consideración al enriquecimiento injusto que el "solvens" ha procurado al "accipiens", sino que se refiere a una obligación en vista de la cual se ha efectuado. Por consiguiente, su validez, saber si la obligación era lícita e ilícita, civil o natural, viciada de nulidad o susceptibles de rescisión, si dá o no derecho para repetir lo pagado, depende del estatuto de esta obligación. (*)

CONCLUSION

Siguiendo el plan trazado al empezar el presente trabajo hemos tratado de explicar e investigar los principios principales que sirven de fundamento para la aplicación práctica de la materia que ha sido objeto de nuestra tesis. La mayor dificultad que hemos encontrado ha sido causada por la circunstancia de que el Derecho Internacional Privado, ya difícil en sí, es relativamente tan joven que no han podido formarse conceptos universales y un sistema fundamental como base del derecho de las obligaciones. Aprovechando cuanto existe en tratados sobre nuestro tema nos hemos ceñido rigurosamente a exponer solamente los grandes principios generales que están naciendo en éste ramo, sin pretender hacer un estudio que abarque todas las instituciones del derecho de las obligaciones en detalle, obra que ni los grandes tratadistas del Derecho Internacional han podido llevar a cabo hasta hoy día.

ROLF F. SIEBEL J.

(*) P. Arminjon Op. Cit., pág. 270, Dr. K. Neumeyer I. P. R., cap. 38, pág. 34. Tratado Internacional de Bruselas del 23 de Setiembre de 1910, Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919, Art. 288.